



Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RONDON – BOYACÁ

Juzgado Promiscuo Municipal de Rondón

Rondón - Boyacá, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020 – 00019
Clase: Divisorio
Demandante: Rosa Inés Soler de Pabón y Otros.
Demandando: Lilia Isabel Soler Castro y Otra.

Sería el caso realizar pronunciamiento respecto a la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda si no fuese porque se advierten ciertas situaciones relacionadas con el Certificado de Tradición y Libertad especial que debe allegarse con la demanda como requisito exigido por el artículo 406 del C.G. del P. que son necesarias clarificar a fin de evitar irregularidades tanto procesales como sustanciales.

Una de las causas de inadmisión de la demanda fue precisamente que no se aportó el certificado de Tradición Especial para esta clase de asunto, donde el Registrador de Instrumentos Públicos **indique de manera precisa la situación jurídica del bien y su tradición que comprenda un periodo de 10 años de ser posible.** (Art 406 ibidem).

En el escrito subsanatorio presentado el 02 de septiembre hogaño, el abogado demandante señala haber realizado la solicitud ante la ORIP de Ramiriquí para la expedición del referido Certificado de Tradición por lo que debido a ello, no podía acompañar dicho requisito con la subsanación de la demanda.

Posteriormente, el 19 del presente mes y año, radica para el proceso, nuevamente dos memoriales con otros anexos, entre ellos un memorial dirigido al Juzgado y otro a la Oficina de Registro peticionando que le fuera expedido el Certificado Especial para proceso divisorio teniendo en cuenta lo ordenado por este Despacho en el auto inadmisorio de la demanda, situación que fue desconocida nuevamente por la Oficina de Registro tal y como lo evidencia el Certificado 508 de fecha 03 de septiembre de los corrientes allegado y cuyo encabezado señala...

” CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA, PLENO DOMINIO.
CERTIFICADO 508

EL REGISTRADOR SECCIONAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS
PUBLICOS DE RAMIRIQUÍ- BOYACA.

Que para efecto de lo establecido en el (literal a) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012 o en lo dispuesto por el artículo 375 de la Ley 1564 de 2014, y en virtud de los solicitado, mediante turno de certificado con radicación N°. 2020-8900 de fecha 01/09/2020...”

En tal sentido, queda claro que el certificado expedido va dirigido para un proceso de Pertenencia, que no es el objeto de la contención que se viene tramitando, lo que se requiere como lo ordena la norma en cita, es que venga especificado y dirigido para el proceso **DIVISORIO**, situación que también debía haber percatado jo1prmpalrondon@cendoj.ramajudicial.gov.co – Transversal 4ª N° 6-36 Rondón - Boyacá

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RONDON – BOYACÁ

el actor al momento en que le fue expedida la copia de la Radicación de la Solicitud o Turno presentado el 01 de septiembre de 2020, en la ORIP en donde se aprecia que quedó dirigido para un proceso de Pertenencia.

Así las cosas y a fin que se dé por cumplido lo establecido en el artículo 406 del C.G del P.; requiérase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, expida la Certificación Especial para proceso Divisorio del predio objeto del litigio a costa de la parte demandante. Por Secretaria Ofíciense.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho a fin de resolver sobre su admisión.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS FERNANDO SANDOVAL BARRETO
JUEZ.

<p style="text-align: center;"><i>República de Colombia</i></p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><i>Rama Judicial del Poder Público</i> <i>Distrito Judicial de Tunja</i> <i>Juzgado Promiscuo Municipal</i> <i>Rondón - Boyacá</i></p> <p style="text-align: center;">CONSTANCIA SECRETARIAL DE FIJACION DE UN ESTADO (C.G.P.)</p> <p>El presente Auto fue notificado en el Estado N°. 019 hoy 30/09/2020, fijado virtualmente en el microsítio dispuesto para este despacho judicial por el Consejo Superior de la Judicatura, en la página web de la Rama Judicial, a la hora de las 8:00 de la mañana.</p> <p style="text-align: center;">RURY ZARIDE ACOSTA GOMEZ <i>Secretaria</i></p>
--



Departamento de Boyacá
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 RONDON – BOYACÁ

Juzgado Promiscuo Municipal de Rondón

Rondón - Boyacá, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020 – 00020
Clase: Divisorio
Demandante: Rosa Inés Soler de Pabón y Otros.
Demandando: Lilia Isabel Soler Castro y Otra.

Sería el caso realizar pronunciamiento respecto a la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda si no fuese porque se advierten ciertas situaciones relacionadas con el Certificado de Tradición y Libertad especial que debe allegarse con la demanda como requisito exigido por el artículo 406 del C.G. del P. que son necesarias clarificar a fin de evitar irregularidades tanto procesales como sustanciales.

Una de las causas de inadmisión de la demanda fue precisamente que no se aportó el certificado de Tradición Especial para esta clase de asunto, donde el Registrador de Instrumentos Públicos **indique de manera precisa la situación jurídica del bien y su tradición que comprenda un periodo de 10 años de ser posible.** (Art 406 ibidem).

En el escrito subsanatorio presentado el 02 de septiembre hogaño, el abogado demandante señala haber realizado la solicitud ante la ORIP de Ramiriquí para la expedición del referido Certificado de Tradición por lo que debido a ello, no podía acompañar dicho requisito con la subsanación de la demanda.

Posteriormente, el 19 del presente mes y año, radica para el proceso, nuevamente dos memoriales con otros anexos, entre ellos un memorial dirigido al Juzgado y otro a la Oficina de Registro peticionando que le fuera expedido el Certificado Especial para proceso divisorio teniendo en cuenta lo ordenado por este Despacho en el auto inadmisorio de la demanda, situación que fue desconocida nuevamente por la Oficina de Registro tal y como lo evidencia el Certificado 509 de fecha 03 de septiembre de los corrientes allegado y cuyo encabezado señala...

” CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA, PLENO DOMINIO.

CERTIFICADO 509

EL REGISTRADOR SECCIONAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS
 PUBLICOS DE RAMIRIQUÍ- BOYACA.

Que para efecto de lo establecido en el (literal a) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012 o en lo dispuesto por el artículo 375 de la Ley 1564 de 2014, y en virtud de los solicitado, mediante turno de certificado con radicación N°. 2020-8901 de fecha 01/09/2020...”

En tal sentido, queda claro que el certificado expedido va dirigido para un proceso de Pertenencia, que no es el objeto de la contención que se viene tramitando, lo que se requiere como lo ordena la norma en cita, es que venga especificado y dirigido para el proceso **DIVISORIO**, situación que también debía haber percatado jo1prmpalrondon@cendoj.ramajudicial.gov.co – Transversal 4ª N° 6-36 Rondón - Boyacá

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RONDON – BOYACÁ

el actor al momento en que le fue expedida la copia de la Radicación de la Solicitud o Turno presentado el 01 de septiembre de 2020, en la ORIP en donde se aprecia que quedó dirigido para un proceso de Pertenencia.

Así las cosas y a fin que se dé por cumplido lo establecido en el artículo 406 del C.G del P.; requiérase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, expida la Certificación Especial para proceso Divisorio del predio objeto del litigio a costa de la parte demandante. Por Secretaria Ofíciense.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho a fin de resolver sobre su admisión.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS FERNANDO SANDOVAL BARRETO
JUEZ.

<p style="text-align: center;"><i>República de Colombia</i></p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><i>Rama Judicial del Poder Público</i> <i>Distrito Judicial de Tunja</i> <i>Juzgado Promiscuo Municipal</i> <i>Rondón - Boyacá</i></p> <p style="text-align: center;">CONSTANCIA SECRETARIAL DE FIJACION DE UN ESTADO (C.G.P.)</p> <p>El presente Auto fue notificado en el Estado N°. 019 hoy 30/09/2020, fijado virtualmente en el microsítio dispuesto para este despacho judicial por el Consejo Superior de la Judicatura, en la página web de la Rama Judicial, a la hora de las 8:00 de la mañana.</p> <p style="text-align: center;">RURY ZARIDE ACOSTA GOMEZ <i>Secretaria</i></p>



Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RONDON – BOYACÁ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RONDON

Rondón, Veintinueve (29) de septiembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO CIVIL N°: 2020 - 00023
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDANDA: BLANCA DORIS AVILA FORERO.

V I S T O S

Procede el Despacho a estudiar y pronunciarse respecto a la demanda contentiva del proceso ejecutivo.

C O N S I D E R A C I O N E S

El **Banco Agrario De Colombia** presenta demanda ejecutiva en contra de la señora **Blanca Doris Ávila Forero**, por obligaciones de carácter pecuniario, contenidas en tres títulos valores (pagarés) que fueron suscritos por la demandada, los cuales cumplen no solo con los requisitos señalados en el art. 422 del C.G.P., sino con los contemplados en los artículos. 621 y 709 del C. Co., derivándose de cada uno de ellos obligaciones claras, expresas y exigibles, razón por la cual, prestan mérito ejecutivo.

Adicionalmente, revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos legales señalados en los artículos 82, 89 y 90 del C.G.P y los establecidos ahora por el Decreto 806 de 2020.-

En virtud de lo anterior y considerando además que éste Juzgado es competente para conocer de la demanda en razón a la naturaleza del asunto, la cuantía de la obligación y el domicilio del demandado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar Mandamiento De Pago en contra de la señora **Blanca Doris Ávila Forero**, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia cancele a favor del **Banco Agrario De Colombia**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N°. 015956100006719 (obligación N°. 725015950146031):

- 1.1. **Nueve Millones Seiscientos Mil Pesos M/Cte (\$9.600.000)**, por concepto de capital, contenido en el pagaré base de la obligación.
- 1.2. Por la suma de un **Millón Ochenta Y Un Mil Seiscientos Cincuenta Y Seis Pesos** (\$1.081.656), por concepto de intereses corrientes calculados sobre el valor del capital referido en el numeral 1.1, causados desde el día 06 de diciembre de 2018 hasta el 05 de junio de 2019, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria.
- 1.3. Por los intereses moratorios, calculados sobre el valor del capital referido en el numeral 1.1, causados desde el día 06 de junio de 2019, y hasta cuando se cancele la obligación, liquidados mes a mes, a la tasa autorizada



Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RONDON – BOYACÁ

por el artículo 884 del C. Co., es decir 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- 1.4. Por la suma de **Sesenta Mil Cuatrocientos Cinco Pesos M/Cte** (\$60.405), correspondientes a los otros conceptos, estipulados y aceptados en el título base de la presente ejecución- Pagaré N°. 015956100006719

SEGUNDO: Librar Mandamiento De Pago en contra de la señora **Blanca Doris Ávila Forero**, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia cancele a favor del **Banco Agrario De Colombia**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N°. 015956100007838 (obligación N°. 725015950164656):

- 2.1. **Ocho Millones Quinientos Un Mil Setecientos Noventa Y Cinco Pesos M/Cte** (\$8.501.795), por concepto de capital.
- 2.2. Por la suma de un **Millón Ochenta Y Un Mil trescientos noventa y tres Pesos** (\$1.081.393), por concepto de intereses corrientes calculados sobre el valor del capital referido en el numeral 2.1, causados desde el día 16 de agosto de 2019 hasta el 15 de septiembre de 2019, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria.
- 2.3. Por los intereses moratorios, calculados sobre el valor del capital referido en numeral 2.1, causados desde el día 16 de septiembre de 2019, y hasta cuando se verifique el pago total y efectivo de la obligación, liquidados mes a mes, a la tasa autorizada por el artículo 884 del C. Co., es decir 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2.4. Por la suma de **Doscientos Ochenta Y Seis Mil Setecientos Cuarenta Y Cuatro Pesos m/cte** (\$286.744), correspondientes a los otros conceptos, estipulados y aceptados en el título base de la presente ejecución.- Pagaré N°. 015956100007838.

TERCERO: Librar Mandamiento De Pago en contra de la señora **Blanca Doris Ávila Forero**, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia cancele a favor del **Banco Agrario De Colombia**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N°. 015956100005831 (obligación N°. 725015950133233):

- 3.1 **Seis Millones Noventa Y Nueve Mil Seiscientos Veintidós Pesos M/Cte** (\$6.099.622), por concepto de capital, contenidos en el título valor base de la obligación.
- 3.2 Por la suma de **Quinientos Treinta y Cuatro Mil Doscientos Veintiuno Pesos** (\$534.221), por concepto de intereses corrientes calculados sobre el valor del capital referido en el numeral 3.1, causados desde el día 07 de Abril de 2019 hasta el 06 de Octubre de 2019, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria.
- 3.3 Por los intereses moratorios, calculados sobre el valor del capital referido en numeral 3.1, causados desde el día 07 de Octubre de 2019, y hasta cuando

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
 RONDON – BOYACÁ

se verifique el pago total y efectivo de la obligación, liquidados mes a mes, a la tasa autorizada por el artículo 884 del C. Co., es decir 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.4 Por la suma de **Dieciocho Mil Doscientos Veinticuatro Pesos M/Cte** (\$ 18.224) correspondiente a otros conceptos, estipulada y aceptada en el título valor- pagaré N°. 015956100005831.

CUARTO: Tramitar la presente demanda por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, establecido en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, artículos 422 y s.s. del C.G.P.

QUINTO: Notificar el presente proveído a la ejecutada, de la forma prevista por los artículos 291 y S.S. del C. G. del P, en razón al desconocimiento del correo electrónico de la demandada.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda y sus anexos al extremo pasivo, por el término legal de días (10) días, conforme a lo señalado en el artículo 442 del C.G.P., advirtiéndole que los requisitos formales del título valor sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, dentro de los términos consagrados por el artículo 430 del estatuto procesal.

OCTAVO: En cuanto a las costas, se resolverá en su oportunidad procesal.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar como apoderada judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** a la **Dra. LINA MARCELA MORENO MESA**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.049.607.214 de Tunja y T.P. N°. 192.324 del C.S. de la J.; Email registrado Sirna: lina_3m@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FERNANDO SANDOVAL BARRETO
JUEZ

<p>República de Colombia</p> <p>Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Tunja Juzgado Promiscuo Municipal Rondon - Boyacá</p> <p>CONSTANCIA SECRETARIAL DE FIJACION Y DESFIJACION DE UN ESTADO (C.G.P.)</p> <p>El presente Auto fue notificado en Estado CIVIL No. 019, hoy 30/09/2020, el que se fija a la hora de las ocho (8:00) de la mañana en el micrositio de la Página de la Rama Judicial.</p> <p>Rury Zaride Acosta Gomez Secretaria</p>
--



Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RONDON – BOYACÁ

Juzgado Promiscuo Municipal de Rondón

Rondón - Boyacá, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso civil N°: 2017- 00008 Acumulada 2017-00024
Clase: Pertenencia
Demandante: Rosa Blanca Suarez de Vargas y otros-Luz Herminia Vargas y otros
Demandando: Ana María Suarez y otros- Araminta Arguello y otros.

Efectuado el escaneo y digitalización del expediente de la referencia conforme fue ordenado en providencia del 09 de julio de 2020; a fin de continuar con el trámite del presente asunto, señálese el día 18 de noviembre **de 2020 a las 9:00 de la mañana**; para adelantar la **Audiencia de Instrucción y Juzgamiento** contemplada en el **Artículo 373 del C.G. del P.**, la cual debió suspenderse debido a la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

Por secretaria citase a las partes e intervinientes, advirtiéndoles que la misma se realizará de manera virtual utilizando la **plataforma Microsoft Teams** licenciada oficialmente por el Consejo Superior de la Judicatura; razón por la cual habrán de disponer en la citada fecha, de los medios tecnológicos necesarios para lograr la práctica de la misma, igualmente deberán indicar previo a su realización, los números telefónicos de contacto y sus correos electrónico oficiales, para el envío del link de acceso a dicho acto de instrucción final.

Notifíquese y cúmplase.

**LUIS FERNANDO SANDOVAL BARRETO
JUEZ**

<p>República de Colombia</p> <p>Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Tunja Juzgado Promiscuo Municipal Rondón - Boyacá</p> <p>CONSTANCIA SECRETARIAL DE FIJACION DE ESTADO ELECTRONICO (C.G.P.)</p> <p>El presente Auto fue notificado en Estado CIVIL No. 019, hoy 30/09/2020, el que se fija a la hora de las ocho (8:00) de la mañana en el micrositio de la Página de la Rama Judicial.</p> <p>Rury Zaride Acosta Gómez Secretaria</p>
--



Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RONDON – BOYACÁ

Juzgado Promiscuo Municipal de Rondón

Rondón - Boyacá, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso N°: 2020-00016
Clase: Acción de Tutela- Cumplimiento
Demandante: Víctor Zenón Chávez
Demandado: Comando de Policía- Secretaria de Gobierno.

Sostiene el tutelante Víctor Zenón Chávez en informe radicado el 11 de los cursantes mes y año vía correo electrónico, que las entidades accionadas ya dieron cumplimiento a las ordenes proferidas por el Despacho en Sentencia de tutela del 23 de Julio de 2020, cuales eran, dejar sin valor ni efecto la orden de comparendo N°. 15-621-00202 que le fue impuesta al mismo por el Comando de Policía, y como consecuencia de ello sacarlo del Sistema Nacional de Medidas Correctivas.

En igual sentido, las entidades accionadas se pronunciaron en informes presentados los días 10 y 11 de septiembre hogañ.

En ese orden de ideas, lo procedente es dar por concluida la verificación del cumplimiento del fallo de tutela que ordena el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, en razón a que el Comando de Policía de Rondón y la Secretaria de Gobierno Municipal, cumplieron a cabalidad las ordenes emitidas por este Despacho judicial, en la sentencia de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rondón – Boyacá,

Resuelve:

Primero: Dar por terminado el trámite del Cumplimiento del fallo de Tutela, incoado por Víctor Zenón Chávez, en contra del Comando de Policía de Rondón y la Secretaria de Gobierno Municipal.

Segundo: Realícese por secretaria el Archivo del expediente digital dejándose las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase


Luis Fernando Sandoval Barreto.
Juez

<p>República de Colombia</p>  <p>Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Tunja Juzgado Promiscuo Municipal Rondón - Boyacá</p> <p>CONSTANCIA SECRETARIAL DE FIJACION DE ESTADO ELECTRONICO (C.G.P.)</p> <p>El presente Auto fue notificado en Estado CIVIL No. 019, hoy 30/09/2020, el que se fija a la hora de las ocho (8:00) de la mañana en el micrositio de la Página de la Rama Judicial.</p> <p>Rury Zaride Acosta Gómez Secretaria</p>
